



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MOWI CHILE S.A. REFERIDA AL PROYECTO "MODIFICACION AL MANEJO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SITEMA DE ENSILAJE. CENTRO DE MAR ESTERO QUITRALCO SECTOR II (QUITRALCO1)".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 625

COYHAIQUE, 20 DIC 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 101 de fecha 22 de diciembre de 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que califica ambientalmente el proyecto "MODIFICACION AL MANEJO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SITEMA DE ENSILAJE. CENTRO DE MAR ESTERO QUITRALCO SECTOR II (QUITRALCO1)", del titular Acuinova Chile S.A.
5. La resolución Exenta N° 58 de fecha 27 de mayo de 2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "MODIFICACION AL MANEJO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SITEMA DE ENSILAJE. CENTRO DE MAR ESTERO QUITRALCO SECTOR II (QUITRALCO1)" pasando de Acuinova Chile S.A. a Marine Harvest Chile S.A.
6. La Resolución Exenta N° 025 de fecha 20 de marzo de 2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "MODIFICACION AL MANEJO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SITEMA DE ENSILAJE. CENTRO DE MAR ESTERO QUITRALCO SECTOR II (QUITRALCO1)" pasando de Marine Harvest Chile S.A. a Mowi Chile S.A.
7. La Carta de la Sra. Natally Sepúlveda, en representación de Mowi Chile S.A., recepcionada electrónicamente con fecha 17 de octubre de 2019, referida a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) de la modificación al proyecto "MODIFICACION AL MANEJO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SITEMA DE ENSILAJE. CENTRO DE MAR ESTERO QUITRALCO SECTOR II (QUITRALCO1)".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la

Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada electronicamente con fecha 17 de octubre de 2019 la Sra. Nately Sepúlveda, en representación de Mowi Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "MODIFICACION AL MANEJO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SISTEMA DE ENSILAJE. CENTRO DE MAR ESTERO QUITRALCO SECTOR II (QUITRALCO1)" calificado favorablemente mediante la RCA N° 101/2010, que corresponde a realizar cambios operacionales al sistema de manejo de mortalidad del centro de cultivo Quitralco 1, que tienen como objetivo principal mejorar su operatividad y no involucran alteraciones en los niveles de producción ni tampoco en la cantidad y calidad de los residuos generados;

Modificación
<i>El proponente indica que durante la etapa de operación trabajará un número de personas por sistema de turnos, acorde a la operación y necesidades del centro de cultivo.</i>
<i>El proponente indica que, según disponibilidad, el centro de cultivo puede usar la plataforma de ensilaje detallada en RCA u otro tipo de estructuras, cuya capacidad de procesamiento y de almacenamiento de ensilaje podrán variar de acuerdo a los requerimientos operativos del centro de cultivo y a las exigencias normativas, dando cumplimiento a las capacidades mínimas de procesamiento y almacenamiento, además considerando cumplir todas las exigencias que actualmente solicita la autoridad marítima para este tipo de artefactos.</i>
<i>Los principales componentes del sistema de ensilaje son:</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Estanque triturador con una capacidad de 700 litros o superior.</i> • <i>Silo de acopio de ensilaje con una capacidad de 20.000 lts o superior.</i>
<i>Las características de estos componentes pueden variar dependiendo de la disponibilidad de bodegas de ensilaje que cuenta la compañía y siempre cumpliendo con la normativa vigente.</i>
<i>El titular pretende, en el proceso de ensilaje, incluir la opción de utilizar un picador de salmónes previo a la trituración en caso de ser requerido, con el fin de optimizar la molienda y agilizar el proceso de ensilado de mortalidad.</i>
<i>Asimismo, el titular indica que la adición de ácido fórmico se puede realizar de forma semiautomática o automática. El almacenamiento de ácido fórmico podrá realizarse en la misma plataforma la cual debe contar con un sistema de contención ante eventuales derrames de ácido fórmico u otro tipo de bodega que cumpla con la normativa vigente.</i>
<i>Con respecto a la fuente de energía, el titular indica, que el generador puede estar ubicado en la bodega de ensilaje o se puede abastecer de energía a partir del generador ubicado en el pontón.</i>
<i>Además el titular indica que la frecuencia de retiro se realizará según requerimiento del centro de cultivo cumpliendo con la normativa vigente.</i>
<i>El proponente señala que podrá contar con una o más plataforma de ensilaje, ya sea por necesidad del centro de cultivo, de tal forma de dar cumplimiento con las capacidades de trituración y almacenamiento exigidas por normativa o en caso de contingencia, como mortalidad masiva u otros eventos donde se requiera su uso. La capacidad de silo variara entre los 10m³ y 200 m³ cada una.</i>

Modificación
<i>El proponente indica la extracción de mortalidad diaria podrá realizarse de forma manual desde la superficie, a través de buceo, sistema automático de extracción, robot, sistema de extracción directo de la mortalidad desde las balsas - jaulas a la plataforma de ensilaje o cualquier otro sistema que no sea nocivo para los peces ni para el medio ambiente, resguardando el cumplimiento de la normativa vigente.</i>
<i>El i proponente ndica que los productos químicos que utilizará para la desinfección del sistema de ensilaje serán aquellos que se encuentren aprobados por quien corresponda y en dosis que el proveedor indique.</i>
<i>El proponente indica que para la desinfección de estructuras, materiales, equipos, personal, etc., se puede realizar a través de aspersión.</i>

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

“o.8) “Sistemas de Tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificaciones propuestas no dicen relación con el aumento de la capacidad de tratamiento en relación a la letra o) del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que

no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "MODIFICACION AL MANEJO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SISTEMA DE ENSILAJE. CENTRO DE MAR ESTERO QUITRALCO SECTOR II (QUITRALCO1)", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones propuestas descritas en el Considerando N°1 de la presente resolución, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez, que los cambios propuestos se deben a cambios operativos relativos al tratamiento de la mortalidad en el centro de cultivo, no contribuyendo de manera sustantiva con la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados.
 - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "MODIFICACION AL MANEJO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SISTEMA DE ENSILAJE. CENTRO DE MAR ESTERO QUITRALCO SECTOR II (QUITRALCO1)", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no generan impactos significativos, y consecuentemente no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal o), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal o.8), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 101/2010, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, las actividades informada no tienen obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Natally Sepúlveda, en representación de Mowi Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

GGP/CST/RRL/rrl

Distribución:

- Sra. Natally Sepulveda, Mowi Chile S.A. (Camino a Chiquihue S/N, km 12, Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-3638
 - Archivo.



DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	Memo	CODIGO
20/12/2019	Sra. Nately Sepulveda Toloza, Mowi Chile S.A.	Camino Chiquihue Km 12, Puerto Montt		625		1180272743733
20/12/2019	Sra. Nately Sepulveda Toloza, Mowi Chile S.A.	Camino Chiquihue Km 12, Puerto Montt		624		1180272743665
20/12/2019	Sr. Sady Delgado Barrientos, Exportadora Los Fiordos Ltda.	Avda. Diego Portales N° 2000, Piso 8, Puerto Montt		623		1180272743689
20/12/2019	Sr. Sady Delgado Barrientos, Exportadora Los Fiordos Ltda.	Avda. Diego Portales N° 2000, Piso 8, Puerto Montt		622		1180272743672


